

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 587.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Establecimientos penales en orden de 28 de Marzo último, á los efectos del Reglamento publicado en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Febrero próximo pasado y *Boletín oficial* de esta provincia de 28 del mismo mes, se declaran vacantes todos los talleres existentes en el penal de esta plaza que no están concedidos por aquel Centro directivo, por subasta ó concurso, los cuales se proveerán por este último procedimiento, con el carácter de eventuales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las solicitudes se presentarán en el despacho del Jefe de la Sección 1.ª de dicha Dirección general, en el término de diez días, desde la fecha del presente anuncio en este periódico oficial, debiendo quedar de manifiesto, una vez terminado el concurso, para satisfacción de los interesados, en el expresado despacho, por término de veinte días.

2.ª Los solicitantes depositarán previamente en la Caja general de Depósitos, ó en sus Sucursales, la cantidad de 125 pesetas, sin cuya formalidad no podrán tomar parte en el concurso.

3.ª El número de penados que deberán ocuparse en cada uno de dichos talleres, así como los jornales que habrán de abonarse por meses, lo fijarán los solicitantes en sus proposiciones con arreglo á la clasificación por clases de oficiales y aprendices.

4.ª La concesión de los referidos talleres se otorgará al solicitante que ofrezca la proposición mas aceptable á juicio de la Dirección general.

5.ª Para responder del contrato, el concesionario depositará como fianza en la Caja general de Depósitos, ó en sus Sucursales, la cantidad que la Dirección general estime conveniente según la importancia del taller.

6.ª Los dueños de los talleres á que se contrae este anuncio, que no legalicen su situación presentándose al concurso, serán desalojados de sus respectivos talleres, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria del Reglamento de 23 de Febrero del corriente año.

7.ª Las solicitudes han de ir acompañadas de la cédula personal.

Lo hago público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 5 de Abril de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Agosto de 1879 (*Gaceta* del 9) suprimiendo en el año económico de 1879-80 las plantillas de gran parte de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, y dando nueva forma al servicio para atender con el importe de dichas plantillas las necesidades de otras dependencias, se dispuso que los buques procedentes del extranjero y los de la Península, sucios ó sospechosos, destinados á los puertos de las suprimidas Direcciones, se presentarán antes para recibir la necesaria visita médica y administrativa en una de las Direcciones existentes, con objeto de que se consignase en su documentación el resultado satisfactorio ó desfavorable del reconocimiento, y pudieran, con la debida garantía para la salud, ser admitidos en el puerto de destino por el Alcalde ó el Secretario del Municipio.

Posteriormente, por Real orden de 6 de Octubre del mismo año (*Gaceta* del 10), en virtud de fundadas instancias del comercio y de algunos Ayuntamientos, y con vista del estado satisfactorio de la salud pública en toda Europa, se autorizó á los Alcaldes de los puertos donde figuraron Direcciones de

cuarta clase, para que, previo reconocimiento médico, admitieran los buques que se presentasen con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, dispensándoseles por tanto del requisito obligado de su presentación en una Dirección sanitaria para la práctica de la visita.

Restablecidas luego, como hoy se hallan, las Direcciones de cuarta clase, quedó de hecho sin efecto la citada Real orden de 6 de Octubre, según se manifestó á los Gobernadores en orden circular de esa Dirección de 29 de Junio del año último (*Gaceta* del 29 de Julio), volviendo las cosas al mismo estado en que se hallaban con anterioridad á la referida Real orden de 5 de Agosto, ó sea á lo prevenido por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Abril de 1874 (*Gaceta* del 26), dirigida al Ministerio de Hacienda y trasladada á los Gobernadores acerca del régimen en los puertos habilitados para el cabotaje y para el comercio de exportación, únicos en los que, por su escasa importancia sanitaria, no consigna el Estado Dirección facultativa.

Por esta orden, que fija el criterio á que responde el establecimiento de Direcciones especiales, conforme con lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley del ramo, se hizo presente al Ministerio de Hacienda la necesidad de que previniera á los funcionarios de Aduanas en todos los puntos de nuestras costas donde no hubiese Dirección sanitaria, no permitieran la entrada de buque alguno procedente de puerto español declarado por el Gobierno sucio ó sospechoso, sin acreditar la práctica cuarentenaria en el lazareto correspondiente, ni á los extranjeros en lastre sin que por una de dichas Direcciones se visase y refrendase la patente en sentido favorable.

Vistos los antecedentes legales referidos:

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por algunos comerciantes solicitando autorización

de entrada á los buques procedentes del extranjero en los puertos donde no existe Dirección sanitaria sin la obligación de presentar su patente en otra anterior:

Considerando que los recursos del Estado no permiten el establecimiento de Direcciones en los puertos habilitados tan sólo para el comercio de exportación, y ni aun para el de importación, cuando el movimiento sea por extremo reducido; S. M. el Rey (Q. D. G.), en el deseo de conciliar el interés de los recurrentes con el de la salud pública, ha tenido á bien disponer que se faculte á V. I. para autorizar en los indicados puertos, objeto de las instancias, la práctica de la visita á que se refiere el citado art. 23, previa formación de expediente en cada caso donde el comercio de la localidad y el Ayuntamiento se obliguen á costear la retribución de un Facultativo nombrado por V. I., á propuesta del Ayuntamiento, y los gastos de material que fuesen necesarios:

Estas dependencias se considerarán en igualdad y categoría que las Direcciones de cuarta clase, y serán regidas por las disposiciones generales del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. que como ampliación de la mencionada orden de 24 de Abril de 1874, actualmente en vigor, se manifieste por este Departamento al de Hacienda la necesidad de que los empleados de Aduanas en los puertos donde no haya Dirección de Sanidad ó no se establezca, según la facultad que concede esta Real orden, dispongan la incomunicación de los barcos de cabotaje en los casos de trasbordo con buques del extranjero, recogida de naufragos ó efectos flotantes, y en general siempre que adquieran sospecha de peligro para la salud, dando parte al Alcalde del distrito para que, conforme con la Junta municipal de Sanidad y previo reconocimiento médico, acuerden lo que proceda según las prescripciones sanitarias vigentes y comuniquen noticia detallada del caso al

Gobernador de la provincia, quien á su vez lo manifestará á esa Dirección general para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

Copia de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 24 de Abril de 1874 que se cita en la preinserta Real orden.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Restablecida parte de las antiguas Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase con objeto de precaver á nuestros puertos de importaciones epidémicas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que por este Departamento se manifieste al del digno cargo de V. E. el criterio seguido en la reforma, á fin de que V. E. se sirva coadyuvar á este propósito, que tan directamente afecta á la vida é intereses de nuestros pueblos.

En el preámbulo que precede al decreto de 10 de Marzo último, inserto en la *Gaceta* del 18, se exponen los fundamentos que aconsejan la escrupulosa vigilancia sanitaria en todos aquellos puntos marítimos en que concurren las gentes de todos los países, porque si bien es innegable que su actividad y su comercio son fuente de progreso y desarrollo material y moral, y por ello nada debe embarazar su libre marcha, no es menos cierto que estas constantes relaciones llevan consigo la importación y el contagio de enfermedades exóticas, que en circunstancias dadas llegan á ser la ruina del mismo comercio y la desolación de extensas comarcas.

Por esto el Gobierno, aleccionado con la experiencia, ve en tan delicado asunto una de sus primeras atenciones, y no vacila en adoptar cuantos medios contribuyan á establecer una prudente relación, que concilie y estreche los intereses sanitarios con los mercantiles sin menoscabo de éstos.

Con tal deseo se han establecido Direcciones de Sanidad en todos los puertos habilitados para el comercio con el extranjero de importación y exportación. No se han creado en los puntos que sólo se dedican al cabotaje, porque en el caso desgraciado de que en una población de nuestras costas se presentara alguna epidemia contagiosa, el Gobierno, antes que nadie, tendría de ello noticia y cerraría todos los demás puertos ó las procedencias del punto infestado. No se han estatuido en los autorizados tan sólo para el comercio de exportación al extranjero, porque aquí los buques llegan en lastre ó proceden de puntos españoles habilitados para la importación de otras naciones, y el peligro

de contagio es mucho menor, sobre que las funciones de las dependencias del ramo serian casi nulas.

Però la inspección sanitaria no puede abandonarse en los puertos donde no se instalan dependencias especiales del ramo; y al efecto el Presidente del Poder Ejecutivo ha resuelto se haga presente á ese Ministerio la conveniencia de que por el mismo se ordene á los funcionarios de Aduanas en los puntos de nuestras costas donde no existen Direcciones de Sanidad, que no den entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sucios ó sospechosos sin que acrediten haber sufrido la cuarentena reglamentaria, ni á los que del extranjero procedan en lastre, sin que por una de dichas Direcciones se vise la patente y se exprese que puede admitirse al buque en el lugar de su destino por traer patente limpia, reunir buenas condiciones higiénicas y no haber tenido accidente sospechoso á bordo.

Tambien es la voluntad del Presidente del Poder Ejecutivo que por la Dirección de Aduanas se comunique á la de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en este Ministerio las alteraciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitación de puertos para la importación de géneros del extranjero á fin de crear ó suprimir dependencias sanitarias, según convenga á la vigilancia debida y á los intereses del Tesoro.

Como complemento de lo prescrito en esta orden acompaño á V. E. una relación de todas las Direcciones de Sanidad que actualmente existen en España, según lo prevenido en el citado decreto de 10 de Marzo anterior.»

De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1874.—El Secretario general, Nicanor Zuricalday.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 588.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á esta Superioridad, con fecha 20 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este Centro lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con frecuencia acuden á este Ministerio los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales manifestando que tanto los Jueces de instrucción como otros funcionarios del orden judicial, encomiendan á los Capataces de cultivos, Ayudantes de montes ó Ingenieros del ramo, comisiones ó encargos técnicos sin previo conocimiento de los citados

Jefes, y como quiera que este procedimiento pudiera dar lugar por su falta de normalidad á que en algun caso se relajare la necesaria disciplina de los subordinados para con sus superiores, y á disminuir el prestigio de que éstos deben gozar, así como á perjudicar en ocasiones el servicio público; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que me dirija á V. E., como de su Real orden lo verifico, significándole la conveniencia de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten las órdenes que estime oportunas á fin de conseguir que para lo sucesivo y en armonía con el art. 53 del Real decreto de 8 de Mayo último, expedido por este Ministerio, cuando sea precisa la intervencion de los funcionarios del ramo de montes en los asuntos judiciales, se solicite su concurso por medio de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales respectivos, para que éstos, á su vez, dispongan la forma y modo de que al prestar dicho auxilio no se lleve á cabo perjudicando el servicio público.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que lo circule oportunamente á todos los funcionarios del orden judicial en ese distrito.»

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Barcelona 6 de Abril de 1885.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas.

Núm. 589.

INSPECCION DE LA COMANDANCIA CENTRAL, DEPÓSITOS DE EMBARQUE Y CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Negociado de Conversion. -Circular.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1882, corresponde á la conversión en Títulos de la Deuda, con el interés de 3 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, á los créditos pendientes de pago de la Isla de Cuba siguientes:

1.º Los abonarés expedidos por la mitad de sus alcances á los individuos licenciados por cumplidos ó inútiles desde 1.º de Mayo de 1877 en adelante.

2.º Los expedidos igualmente á dichos individuos en concepto de alcances por fin de Junio de 1878.

3.º Los que lo hayan sido con la cláusula de *suspensio de pago*.

4.º De los créditos de individuos fallecidos en Cuba y de los que vinieron á la Península á continuar sus servicios, la parte de haberes devengada en los meses comprendidos entre 1.º de Mayo de 1877 y el 30 de Junio de 1878.

5.º Los abonarés expedidos á los Jefes y Oficiales por los distintos Habilitados de clases y nóminas

de aquel Ejército, ó por los cuerpos en que sirvieron, correspondientes á sueldos devengados en el período de tiempo anteriormente expresado.

El número relativamente corto, de reclamaciones hechas por individuos que tienen créditos comprendidos en los casos anteriores, ó sea de los sujetos á conversión, me hace sospechar que una gran parte de aquéllos desconocen semejante derecho, ó la forma y modo en que han de hacer sus gestiones para lograr los Títulos que les corresponden. Para evitar que por ignorancia dejen de percibir lo que les pertenece, ó lo enagenen con gran pérdida á especuladores poco escrupulosos, creo conveniente dar la mayor publicidad que sea posible á las siguientes instrucciones:

1.º Los individuos comprendidos en alguno de los casos anteriormente expuestos, solicitarán de mi autoridad, por medio de instancia, hecha en papel sellado de 0'75 peseta, la conversión en títulos de la Deuda de los créditos que les resultaron en el ejército de Cuba, acompañando á dicha instancia el abonaré ó abonarés originales que obren en su poder, juntamente con la copia de su licencia absoluta, debidamente autorizada por un Comisario de Guerra ó á falta de éste por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento, extendida así mismo en el mencionado papel sellado.

2.º Estas instancias y documentos serán entregados por los interesados en las respectivas Alcaldías, cuyas autoridades deberán cursarlas de oficio á este Centro, expresando en él con claridad el nombre de la localidad y provincia á que pertenece.

3.º Recibidas en esta Inspección las instancias con los documentos justificativos, se les expedirá por el negociado respectivo el correspondiente Resguardo valorado, el cual será remitido de oficio al Alcalde para su entrega al interesado.

4.º Tan luego se reciban en esta los Títulos de la Deuda que ha de remitir la Junta creada en Cuba, se participará igualmente á los interesados por conducto de las expresadas autoridades.

5.º Los Jefes y Oficiales que tengan abonarés en su poder comprendidos en la conversión, la solicitarán igualmente por medio de instancia, cursada por sus Jefes ó autoridades militares, acompañando los expresados abonarés.

Está dispuestó en la Ley de conversión que las reclamaciones hechas despues del día 1.º de Enero de 1883, sólo tendrán derecho al cupón del cuatrimestre siguiente al de la fecha en que sea hecha, se participa á los interesados para que no dejen de practicarla á la mayor brevedad, por la pérdida de cupones que sufrirán según la fecha en que la hagan.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Brigadier Inspector, Isidoro Lull.